



Sen. Laura Itzel Castillo Juárez  
Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República,  
PRESENTE.

La suscrita, **Michel González Márquez**, Senadora de la República a la LXVI Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, Fracción I; 169, 171, numeral 1; 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**. Lo anterior, con arreglo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En congruencia con nuestros principios, las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estamos convencidos de la necesidad de reconocer la importancia de impulsar la educación en nuestro país mediante el otorgamiento de un estímulo dispuesto a nivel de ley.

El Partido Acción Nacional cree en una educación en valores donde el respeto a las leyes, la responsabilidad, el mérito, la solidaridad, la centralidad de la familia, la igualdad entre hombres y mujeres, el civismo, la honestidad y el respeto al medio ambiente ocupen un lugar preponderante y donde se combatía con eficacia el acoso escolar.

La participación activa de la comunidad, de los docentes y de las madres y los padres de familia, deben ser el eje del desarrollo de políticas y de programas de enseñanza. También reconocemos que el Estado es el primer obligado en dotar de las herramientas institucionales, nacionales y tecnológicas para que el derecho a la educación sea de calidad, de excelencia y accesible para todas y todos.

Las escuelas particulares permiten ejercer el derecho de las madres y los padres de familia a elegir la educación de sus hijas e hijos, y liberan al Estado de una onerosa carga, por lo que deben ser apoyadas. Las colegiaturas

deben ser deducibles de impuestos, a fin de lograr que las madres y los padres de familia tengan más opciones para elegir en libertad el tipo de educación que quieren para sus hijas e hijos. Por ello, debemos desarrollar mecanismos innovadores que favorezcan que los recursos públicos permitan a las madres y los padres reconocer y elegir la escuela que mejor calidad educativa ofrezca a sus hijas e hijos.

Estamos convencidos que, siendo la educación el pilar básico en el que se sustenta la posibilidad de un mejor desarrollo personal y colectivo, y la posibilidad de un mejor futuro para las próximas generaciones, es indispensable hacer los esfuerzos necesarios para fortalecer nuestro sistema educativo, tanto en términos de cobertura y accesibilidad, como en términos de calidad.

Para ello, una parte del presupuesto del Estado mexicano se destina al sistema educativo; no obstante, es necesario apoyar también a las familias y a los alumnos que hacen el esfuerzo de costear por sí mismos los pagos derivados de su educación en instituciones privadas.

Estas familias y estudiantes no solo contribuyen con el Erario por medio del pago de sus impuestos al sostenimiento del sistema educativo público. Adicionalmente, hacen un esfuerzo para pagar los costos derivados de los servicios de enseñanza que reciben de instituciones privadas; con ello, disminuyen la presión presupuestaria que tendrían las finanzas públicas, si estos estudiantes se incorporaran como alumnos del sistema de educación pública.

Estas personas, aportan el triple, es decir, por una parte, mediante el pago de sus impuestos contribuyen al sostenimiento de la educación pública; asimismo, liberan al Estado de la carga fiscal de destinar recursos públicos a su educación, y, por último, hacen el esfuerzo de solventar sus propios gastos educativos mediante el pago de colegiaturas a instituciones privadas.

En el año 2011, se emitió un decreto presidencial para establecer un estímulo fiscal que permitiera a estos contribuyentes, disminuir del pago de su impuesto sobre la renta, a modo de deducción personal, los pagos de servicios de enseñanza que correspondieran a los niveles básico y medio superior.

A partir de ese momento, el decreto ha funcionado y ha permitido a numerosas familias y personas, permanecer en el sistema de educación privado, y liberarles a las familias algunos recursos económicos para

aplicarlos a otras necesidades del hogar, mejorando así sus condiciones de vida.

Ese decreto, únicamente otorga el estímulo para el pago de colegiaturas en los niveles preescolar, primaria, secundaria, profesional técnico, bachillerato y equivalentes, dejando fuera a la educación superior. El argumento utilizado para no otorgar el estímulo es que podría resultar regresivo, porque casi la mitad de los estudiantes de nivel superior, pertenecen a los niveles socioeconómicos más altos.

Consideramos que se debe abordar el asunto desde otra perspectiva, se debe apoyar con el estímulo fiscal, a la otra mitad del alumnado que no está en esa condición socioeconómica alta y que hacen un gran esfuerzo para recibir una educación de alta calidad que les permita mejorar sus condiciones de vida; y porque como ya se dijo, estas personas hacen un triple aporte, que no ha sido reconocido aún.

Por ello, estamos convencidos de que se debe incorporar el estímulo fiscal al texto de la ley como una deducción personal, con lo que se dará certeza jurídica a los padres de familia y personas que deciden incorporarse al sistema educativo privado.

El monto máximo de deducción para cada nivel educativo se calculó en función del gasto por alumno que el Estado realiza en el sistema educativo público. En este sentido, para establecer el monto máximo deducible en un año para colegiaturas del nivel superior, hemos tomado como base, el monto de gasto federal por alumno ejercido en instituciones con financiamiento federal en ese nivel educativo, en tanto que, en el resto de los niveles, dejamos los montos máximos deducibles que se establecieron en el decreto de 2011, más el ajuste inflacionario.

A continuación, presento el cuadro comparativo que explica de manera detallada mi propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:  I a VI. ...	Artículo 103. ...  I a VI. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.	VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales; y
SIN CORRELATIVO	VIII. Los pagos por servicios de enseñanza en instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta.
...	...
...	...
TRANSITORIOS	
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para que procedan las deducciones a que se refiere la fracción VIII, se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="796 1347 1349 1467">1. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas en los términos de la Ley General de Educación.</li> <li data-bbox="796 1516 1349 1782">2. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza de la persona alumna, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubieran autorizado para el nivel educativo de que se trate.</li> </ol>

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	<p>3. No serán deducibles los pagos por cuotas de inscripción o reinscripción, y los que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación de la persona alumna.</p> <p>4. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta de la adoptante y de las ascendientes de ésta.</p> <p>5. Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza de la persona alumna.</p> <p>6. Los pagos a que se refiere esta fracción, deberán realizarse mediante cheque nominativo de la persona contribuyente, trasferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.</p> <p>9. Para aplicar las deducciones a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.</p> <p>10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos de esta fracción no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA														
	<p>educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nivel educativo</th><th>Límite anual de deducción</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Preescolar</td><td>\$18,886.00</td></tr> <tr> <td>Primaria</td><td>\$17,157.00</td></tr> <tr> <td>Secundaria</td><td>\$26,467.00</td></tr> <tr> <td>Profesional técnico</td><td>\$22,743.00</td></tr> <tr> <td>Bachillerato o su equivalente</td><td>\$32,585.00</td></tr> <tr> <td>Superior</td><td>\$57,750.00</td></tr> </tbody> </table> <p>11. Cuando las personas contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme a esta fracción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.</p> <p>12. También son deducibles los gastos de transportación escolar para lo cual la institución educativa deberá desglosar el pago de colegiaturas y de transporte escolar por separado.</p>	Nivel educativo	Límite anual de deducción	Preescolar	\$18,886.00	Primaria	\$17,157.00	Secundaria	\$26,467.00	Profesional técnico	\$22,743.00	Bachillerato o su equivalente	\$32,585.00	Superior	\$57,750.00
Nivel educativo	Límite anual de deducción														
Preescolar	\$18,886.00														
Primaria	\$17,157.00														
Secundaria	\$26,467.00														
Profesional técnico	\$22,743.00														
Bachillerato o su equivalente	\$32,585.00														
Superior	\$57,750.00														

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno del Senado de la República, la siguiente Iniciativa con:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona la fracción VIII al artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 103. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I a VI. ...

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales; y

**VIII. Los pagos por servicios de enseñanza en instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial, correspondientes a los tipos de educación básico, medio superior y superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta.**

...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para que procedan las deducciones a que se refiere la fracción VIII, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas en los términos de la Ley General de Educación.
2. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza de la persona alumna, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubieran autorizado para el nivel educativo de que se trate.
3. No serán deducibles los pagos por cuotas de inscripción o reinscripción, y los que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación de la persona alumna.

4. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta de la adoptante y de las ascendientes de ésta.
5. Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza de la persona alumna.
6. Los pagos a que se refiere esta fracción, deberán realizarse mediante cheque nominativo de la persona contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
9. Para aplicar las deducciones a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país.
10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos de esta fracción no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$18,886.00
Primaria	\$17,157.00
Secundaria	\$26,467.00
Profesional técnico	\$22,743.00
Bachillerato o su equivalente	\$32,585.00
Superior	\$57,750.00

11. Cuando las personas contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme a esta fracción, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.
12. También son deducibles los gastos de transportación escolar para lo cual la institución educativa deberá desglosar el pago de colegiaturas y de transporte escolar por separado.

Atentamente,

Salón de Sesiones del Senado de la República a 14 de octubre de 2025.



Sen. Michel González Márquez